



¿QUIÉNES SON IUSNATURALISTAS HOY?

FRANCISCO PUY

1. Planteamiento

¿Quiénes son iusnaturalistas hoy?¹

Al formular la pregunta ¿quiénes son iusnaturalistas hoy? no indago nombres de personas individualizadas, ni busco hacer ninguna lista de ellas. Indago la cuestión teórica previa del criterio necesario para poder responderla con racionalidad. Busco establecer los

¹ A estas alturas de mi carrera académica, los colegas mayores saben bien lo que represento en la Academia. Algún joven alumno universitario sin embargo me pregunta de vez en cuando a qué corriente doctrinal me adscribo. Mi respuesta entonces es simple: Soy iusnaturalista. En general, ahí se acaba su curiosidad o su valor para preguntar. Los alumnos universitarios de hoy preguntan poco, incluso cuando se les ruega que pregunten. No sé si es que no sienten necesidad de saber, o si es que ya creen saberlo todo, puesto que nacen y crecen entre periódicos, radios y televisiones. En este caso, si no preguntan más ¿será porque ellos creen saber lo que significa ser iusnaturalista? La hipótesis me maravilla, porque mi propia experiencia y mis lecturas me certifican de que la mayoría de los maestros, ahí incluidos algunos grandes maestros, no parecen saber qué es ser iusnaturalista. Por tanto, cada vez que me hacen aquella pregunta, suelo aguardar expectante, tenso quizá, que un alumno más atrevido que la media de ellos me repregunte: ¿Y qué es un iusnaturalista? La repregunta no recuerdo que se haya producido nunca. Es más, imagino la razón. Desde su etapa de alumnos, los juristas que me rodean en general tienen una noción de iusnaturalista que estiman suficiente, y que es la que puede expresar este simple juicio: *un iusnaturalista es un jurista que no es positivista*. ¡Si las cosas fueran tan sencillas! De cierto que si a esos mismos alumnos les preguntaran qué es un positivista, caerían ingenuamente en la respuesta circular: *Un positi-*





rasgos definitorios de quienes puedan o deban ser considerados como tales *hoy*, vivan ahora o hayan vivido en el *pasado*. Y así planteada no es una pregunta fácil de contestar, porque no lo es ninguna pregunta por el ser de algo. Pero esta tiene la dificultad añadida de su tecnicismo, puesto que *iusnaturalismo* y *iusnaturalista* son términos técnicos.

Anótese de entrada esta paradoja. La lengua castellana nació como una evolución del latín popular que en la etapa final medieval de su predominio sociológico era básicamente un latín documental jurídico civil y un latín doctrinal jurídico canónico. Además, los clérigos juristas que crearon la lengua castellana escrita eran todos *iusnaturalistas*. Pues bien, el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia no ha incluido todavía, y va por la vigésimo segunda edición (2001), los términos *iusnaturalismo* ni *iusnaturalista*. El desconocimiento generalizado de lo que señala este término técnico es tal, consiguientemente, que ni siquiera sabemos de cierto los especialistas cómo se debe escribir su letra inicial: si con *i* latina (como creo yo que debe ser), con *y* griega, o con *jota*; que de las tres formas se ve escrito el vocablo.²

vista es un jurista que no es iusnaturalista, dirían. No trato de ridiculizar a los alumnos jóvenes. Conozco doctores canos que incurren en sus escritos en esa petición de principio, y ni se enteran. Dentro de la Filosofía del Derecho, por ello, la pregunta *quién es iusnaturalista* podría ser considerada una de esas denominadas “preguntas del millón”, porque debería existir un premio de un millón para quien les diera una respuesta que lograra un consenso en la comunidad universitaria. Por supuesto tal premio no existe, ni creo que yo lo fuera a ganar, aunque existiera. Pero sí puedo ganar el premio de calmar el apetito de saber que tengo a este respecto... y quizá también el de otros que sientan la misma apetencia por la causa que sea. Por lo menos hay un motivo de curiosidad universalizable: La respuesta a la pregunta ¿quién es *iusnaturalista*? puede ofrecer un criterio con el que poder identificar a un jurista como *iusnaturalista*, a los efectos posteriores que sea. Sea para aplaudirlo ¡ojalá! sea para denostarlo ¡cosa harto frecuente desde el siglo XIX! Pero una u otra, que se hagan con algún rigor. Recientemente, con ocasión de haber sido rechazada mi petición para participar en un congreso de temática *iusnaturalista*, he decidido que era buen momento para hacerme a mí mismo la pregunta ¿qué es un *iusnaturalista*?, o ¿quiénes son *iusnaturalistas* hoy?

² Y he aquí otra paradoja más: Tampoco vale la introspección. Como yo me reconozco y siento *iusnaturalista* desde el comienzo de mis estudios jurídicos, y en ello permanezco, debería poder contestar nuestra pregunta sin vacilación. Sin embargo,





Pero vamos al grano. Ante todo, va de suyo que busquemos un tipo de jurista que se debe distinguir de otros por los tres factores que connotan tal distinción. Pues cada jurista tiene *una visión* de la experiencia jurídica distinta a la que tienen otros juristas; *la juzga* de acuerdo con unos determinados valores, no coincidentes con los que hacen suyos otros juristas; y en fin *pretende ordenarla* con unos determinados criterios, diferentes asimismo a los que proponen otros juristas. Y anótese que esos son los tres campos que pueden diferenciar a un iusnaturalista, no sólo de otros juristas, sino también de otros iusnaturalistas. Esos tres criterios son *una visión, una valoración, y una normación de la experiencia jurídica propias y distintas*. ¿Cuáles? Habrá que contestar a esas tres preguntas subsidiarias para poder responder a la principal.

Pero advirtamos también, antes de entrar en ellas,³ que el iusnaturalista es una figura humana que se da en el tiempo. Existe hoy, pero no es una invención de hoy. El iusnaturalista es una figura multiseccular. Baste recordar que el topos del *derecho natural*, antes *ius naturae*, antes *fysis dikaion*, está descubierto y funcionando en Occidente por lo menos desde el siglo V antes de Cristo; y que en principio podemos considerar iusnaturalista a todo jurista que “hable” del derecho natural.

el hecho de que se me rechace en una reunión del gremio me pone sobre aviso de que la cosa no es tan fácil. De hecho, me encuentro en situación análoga a la que se halló San AGUSTÍN, cuando viviendo en su tiempo se preguntó qué es el tiempo: “Si no me lo preguntan, anotó, sé lo que es; pero si me lo preguntan, no sé decir lo que es”. San Agustín salió de ese atolladero reflexionando sobre el asunto desde fuera de él mismo. El resultado de dicha reflexión fue su conocida *descripción del tiempo como una duración compuesta por un pasado que se recuerda, un futuro que se espera, y un presente que se atiende, formando una duración fraccionada y compleja que se desarrolla dentro de la duración simple y simultánea que es la eternidad*. Bien, pues, reflexionemos sobre quién es iusnaturalista desde fuera de nosotros mismos.

³ La pregunta quién es iusnaturalista lleva el verbo en ser, y no en deber ser. Por tanto, implica que no se refiere a un futurible, ni a un ente de razón o de fantasía. No quiero hablar de una quimera o de un personaje de teatro. Por el contrario, me estoy refiriendo al jurista iusnaturalista existente en la realidad, para describirlo con el mayor verismo posible. Hablo, pues, de un ser humano que existe ahora en la realidad, y que ha existido ya a lo largo de la historia de las dos jurisprudencias, la canónica y la civil.



Ahora bien, ese hecho patente permite anotar otro no menos palmario, que es el de *la variedad de iusnaturalismos*. Una somera información del panorama actual pone de manifiesto que no todos los iusnaturalistas coincidimos en la descripción, la valoración y la regulación de los casos jurídicos que se nos ofrecen. Por pura inducción y sin necesidad de experiencia podríamos afirmar que lo mismo ha tenido que ocurrir en los siglos precedentes. Pero es que la crítica histórica confirma de plano esa inferencia lógica. Y eso le plantea a este discurso otra dificultad más, a saber: la conveniencia de determinar el sujeto de imputación. Si no fijo el sujeto de imputación, en vano esperaré alguna solidez para las respuestas a las cuestiones apuntadas. Por tanto, tengo que anteponer esta última cuestión a las tres anteriores: ¿De qué iusnaturalista hablamos? A reserva de analizar la cuestión conviene desechar la posibilidad de mirar a un personaje o escuela determinados. Para que este ensayo alcance una cierta validez general es necesario que me refiera a los iusnaturalistas en general, y no a ninguno en particular.

Entonces voy a intentar realizar el análisis del rol actual del iusnaturalista por estos pasos. *a) Primero* intentaré *describir* el prototipo. *b) A continuación*, trataré de determinar su *visión de la experiencia jurídica*. *c) Después* trataré de *computar su forma de valorarla*. Y *d) por último*, trataré de establecer su *modo de regularla*.

Lo que significa contestar a estas cuatro preguntas en que se puede subdividir bien la pregunta inicial ¿quiénes son iusnaturalistas hoy?

- 1^a. ¿De qué iusnaturalista hablamos?
- 2^a. ¿Qué visión de la experiencia jurídica tiene el jurista iusnaturalista, a diferencia del que no lo es?
- 3^a. ¿Cómo valora la experiencia jurídica el jurista iusnaturalista a diferencia de quienes no lo son?
- 4^a. ¿Cómo regula la experiencia jurídica el jurista iusnaturalista a diferencia de quienes no lo son?

2. ¿De qué iusnaturalista hablamos?

Un jurista, iusnaturalista o no, es por definición una *persona*, o sea una sustancia individual de naturaleza racional, como dijo BOECIO.

Subrayo lo primero: un jurista es una sustancia individual, un *individuo*. Como ser humano, un iusnaturalista es un individuo irrepetible, completamente distinto de los otros. ¿Será entonces posible un concepto universal que los abarque a todos? Sí lo es porque esa dura verdad teórica se ablanda bastante en cuanto se la somete a la prueba del cambio histórico. No hay dos iusnaturalistas iguales, pero sí hay muchísimos parecidos, a los que se puede agrupar de alguna manera. Pero ¿con qué criterio se pueden efectuar esas agrupaciones?

Uno bastante socorrido consiste en buscar afinidades expresivas producidas por el seguimiento del mismo maestro, y por ende del mismo corpus doctrinal. Y de ese criterio hay dos versiones, ambas útiles. Una consiste en dejarse guiar por los grandes escritores convirtiendo su nombre en marca escolar. Y la otra consiste en distinguir los planteamientos afines atendiendo a la misma periodización cronológica de los movimientos culturales.

De acuerdo con el primer criterio se puede hablar de iusnaturalistas aristotélicos, tomistas, etcétera. Ese etcétera puede ser muy largo. La aparición en el curso de la historia del pensamiento jurídico occidental de algunos grandes maestros de iusnaturalismo ocasionó la aparición de seguidores, y de ello resultó la constitución de diversos prototipos de iusnaturalistas, identificables por el nombre del maestro original.⁴ De donde que podamos hablar sin traicionar la realidad de iusnaturalistas heraclídeos, platónicos, etc.

⁴ Entre esos maestros que llegaron a convertirse con el paso del tiempo en prototipos de iusnaturalistas yo quiero recordar ahora sólo a veinte:

a) Heráclito (535-465), Platón (427-347), Aristóteles (384-322), Cicerón (106-43), y Ulpiano (170-228), en la antigüedad.

b) Agustín (354-430), Isidoro (562-636), Graciano (1100-1159), Tomás (1225-1274), y Occam (1295-1350) en el medievo.

c) Suárez (1548-1617), Grocio (1583-1645), Kant (1724-1804), Hegel (1770-1831), Krause (1781-1832), Nietzsche (1844-1900), y Cathrein (1845-1931), en la Modernidad.

d) Y finalmente Rommen (1897-1967), Asís (1930-1984), y Truyol (1913-2003), abriendo la nueva era pluralista.

Hay más maestros, desde luego. Pero yo me quedo con éstos porque también soy deudor de mi propia tradición española y personal. Y me parece lógico que otros iusnaturalistas hagan en esa lista sustituciones *ad libitum*. Pero anótese lo principal ahora: No todos los platónicos por ejemplo son idénticos entre sí; y lo mismo se ocurre por ejemplo a los aristotélicos entre ellos. Pero parece evidente que los platónicos se asemejan entre sí más que los que no lo son.



Atendiendo a la misma periodización cronológica de los movimientos culturales es frecuente distinguir entre iusnaturalismo antiguo, medieval, moderno y contemporáneo, lo que abre pie a otros tantos cuatro tipos de iusnaturalistas: los *antiguos*, cuyo modelo sería Aristóteles; los *medievales*, cuyo modelo sería Tomás; los *modernos*, cuyo modelo sería Grocio; y los *contemporáneos*, cuyo modelo sería Rommen. De nuevo saltan aquí las diferencias entre los individuos de un mismo ciclo cultural. Pero basta leer algunas producciones para darnos cuenta que en la forma y en el contenido los iusnaturalistas coetáneos, aunque fueran, o sean rivales enfrentados, guardan unas similitudes discursivas de fondo y forma que permite identificarlos como socios del mismo club en los correspondientes tipos suficientemente distintos e identificables. Que ello es así lo sugiere el hecho de que sea frecuente reducir el cuarteto a pareja, diciendo que en realidad basta con distinguir entre dos arquetipos iusnaturalistas: el *clásico*, cuyo modelo sería Aristóteles; y el *moderno*, cuyo estándar sería Grocio.⁵

Buscando establecer afinidades económicas y funcionales útiles para los pensadores que nos movemos en el laberinto doctrinal contemporáneo, se ha acudido en nuestro tiempo, o sea, a partir de 1945, a la filosofía. Y de ahí el método de clasificar a los iusnaturalistas atendiendo a la corriente genérica de pensamiento filosófico en que ellos mismos se inscriben, sea de origen antiguo, sea de cuna moderna.⁶

⁵ En sede teórica, esos diversos tipos de iusnaturalistas deberían superponerse borrando los de encima el rastro de los de debajo. Pero en la práctica no ocurre tal, sino que muchos de ellos se mantienen vigentes doctrinalmente a partir del momento fundador de cada línea escolar. Es verdad que la masificación que padece la actual orquesta jurisprudencial hace difícil distinguir en ella modulaciones o identificar los instrumentos próximos. Pero están ahí, y mantienen su vigencia actual, aunque no los percibamos a veces. Por tanto, es preciso aguzar el oído, y entrenarse en identificarlos. Y no sólo para saber lo que hay, sino también porque sus enseñanzas nos ayudan a movernos con mayor facilidad dentro del laberinto en que se ha convertido el pensamiento pluralista de nuestra época.

⁶ Este fue el primer criterio que yo aprendí, pues me lo enseñó mi maestro Agustín de Asís, según puede verse en su *Manual de Derecho natural* de 1963, donde lo desarrolló ampliamente, apoyándose en una clasificación de los iusnaturalistas europeos de aquellos años realizada por Thomas Würtenberger en varios trabajos publicados a partir de 1955.





A mí me parece un buen criterio de orientación, por tres razones. Primera, porque es muy pertinente para agrupar a las personas por su método de trabajo. Segunda, porque permite fusionar el abigarrado precipitado histórico en un número manejable de grupos dotados de ciertas afinidades basadas en el acontecer histórico, pero también en otras formalidades y contenidos que no son exclusivamente históricos, porque son suprahistóricos o metahistóricos. Y tercera, porque orienta a la jurisprudencia desde la filosofía, o sea desde fuera de ella. Y teniendo todo eso en cuenta pienso que se pueden clasificar los iusnaturalistas de la segunda mitad del siglo XX y actuales en cinco corrientes:

1. Realistas (grupo en el que me incluyo).
2. Irracionalistas.
3. Idealistas.
4. Fenomenólogos.
5. Existencialistas.

Bien, y ¿a cuáles de esos iusnaturalistas me quiero referir? Pues repito que me quiero referir a todos, porque trato precisamente de encontrar la idea que los envuelve a todos, y no de retintar las líneas diferenciales que los individualizan.⁷ Así pues, tenemos que sabemos que hay diferencias, y diferencias notables de planteamiento y de resultados, entre los iusnaturalistas actuales y no actuales. Pero si nosotros nos consideramos, o ellos se consideraron iusnaturalistas, o así somos o fueron considerados por los demás, *algo tendremos en común los iusnaturalistas todos, o casi todos, en nuestra visión de la experiencia jurídica, en nuestra valoración de la experiencia jurídica, y en nuestra normación de la experiencia jurídica*. Pues eso común es lo que se trata de establecer.

Y bien, lo primero que tenemos en común todos los iusnaturalistas es ese término que es realmente un adjetivo en la expresión “jurista iusnaturalista”, pero que por apócope se convierte en el sustantivo “iusnaturalista”. ¿Qué quiere decir iusnaturalista? Por la

⁷ ¿Y para qué me he entretenido en diferenciar especies de iusnaturalistas, si digo que me interesan todos indiferenciadamente? Pues para que conste que me hago cargo de la variedad, pero que quiero encontrar en ella la unidad, no negando las diferencias, sino subsumiéndolas intelectualmente.





pura lógica del lenguaje, y teniendo en cuenta lo que ya hemos ido desbrozando, podemos decir que *un iusnaturalista es un jurista que emplea el tópico del derecho natural en sus juicios, en sus razonamientos y en sus argumentaciones atribuyéndole un cierto contenido material y formal coherente, un juicio de valor positivo, y alguna virtud normativa.*

La definición que acabo de ofrecer deja abiertas por eso las tres variables que reclaman determinación, según vimos antes. A saber: ¿Qué contenido material y formal coherente? ¿Qué juicio de valor positivo? ¿Qué virtud normativa? He ahí porqué hay que contestar a tales preguntas antes de acabar de perfilar el concepto que nos permita obtener un criterio bastante sólido con el que cualquier jurista pueda autoexaminarse o ser examinado por otro, a efectos de razonar su pertenencia o no al conjunto de los iusnaturalistas.⁸

Pero antes de terminar esta primera reflexión conviene enfatizar tres ideas.

Primera idea: *El iusnaturalista de que hablamos es cualquier iusnaturalista en general.* No el antiguo o el moderno por separado. No el tomista o el krausista enfrentados. No el anglosajón y el romano-canónico divorciados. No. Me refiero a todos, buscando lo que tienen todos de común, y para poder distinguirlos de los juristas que no son iusnaturalistas por no poseer la nota o notas distintivas, o por rechazarlas.

Segunda idea: *Cabe la afirmación de la vocación o adscripción iusnaturalista en bloque.* Porque los que lo somos nos autoidentificamos así con toda naturalidad. Y porque nuestros adversarios coinciden en eso con nosotros. En efecto, los juristas que no son iusnaturalistas por no poseer la nota o notas distintivas, o por rechazarlas, normalmente nos discuten o rechazan a todos los iusnaturalistas en bloque bajo ese rótulo.

⁸ Procederé a ello, pero con cautela, sabiendo bien que en el campo semántico iusnaturalista nada es simple, porque una elaboración conceptual que dura dos mil quinientos años enriquece mucho los conceptos, pero al precio de complicar muchísimo su manejo. Ahora bien, el que una realidad sea compleja no significa necesariamente que sea ininteligible el concepto que la connota.





Tercera idea: *En este tema no soy juez, soy parte*. Los jueces son ustedes que me escuchan. Y a la otra parte ya llevamos oyéndola dos siglos usando de un cuasi monopolio de los medios de comunicación especializada. Por tanto, esta reflexión no es un análisis científico, sino un discurso retórico, del género *pro*: y trata de la afirmación y defensa de la opción o rol iusnaturalista en la jurisprudencia.

3. ¿Qué visión de la experiencia jurídica tiene el jurista iusnaturalista, a diferencia del que no lo es?

Pasemos a la segunda cuestión: ¿Qué visión de la experiencia jurídica tiene el jurista iusnaturalista, a diferencia del que no lo es?

El jurista iusnaturalista se caracteriza, desde este punto de vista, por tener una visión pluralista y abierta de la experiencia jurídica, que le mueve a rechazar enérgicamente cualquier intento arbitrario o convencional de reducir su extensión real. Desde el siglo XIX la jurisprudencia no iusnaturalista ha caído repetidamente en la tentación de reducir la experiencia jurídica a la norma escrita estatal y como mucho a su aplicación judicial o notarial. El iusnaturalista, sin embargo, no acepta reducir la experiencia jurídica a la ley escrita estatal. Ni siquiera acepta reducir la experiencia jurídica a la normativa, admitiendo que ésta comprenda también las otras clases de normas generales no estatales que son la costumbre, el uso, el tratado, el convenio colectivo, etc.

La tentación de practicar esa reducción es harto comprensible. Cuanto más pequeño es el campo que ha de labrar, menos trabajo tiene el labrador. Pero, ¡qué le vamos a hacer! la campaña jurídica es muy extensa.⁹ Ahora bien, el cultivo de una finca muy grande suscita la

⁹ Una cosa es renunciar provisionalmente a cultivar una parte del campo propio, y otra cosa es negar la evidencia. En este caso la evidencia se puede negar de varias maneras. Una frecuente es negar la responsabilidad del campo propio, aunque sea propio, cuando lo es. Otra, aún más equivocada es negarle su realidad de campo jurídico a la parte o partes del mismo que no se quieren cultivar. Y otra que aumenta de bulto el error es separar como parte que se rechaza, no un pequeño rincón de difícil acceso y escasa rentabilidad, sino la mayor y mejor parte de la finca, su valle central, o el corazón del que brota todo su manantial. Por lo tanto no se debe caer en esa tentación.



necesidad de parcelación. Y de ahí se sigue otra peculiaridad de la visión iusnaturalista de la experiencia jurídica. El jurista iusnaturalista toma de la naturaleza de las cosas, y no de otro sitio, los criterios para distinguir en la experiencia jurídica global las diversas provincias en que se articula.

En la visión iusnaturalista la experiencia jurídica comprende muchas provincias o parcelas, y señaladamente estas siete:

- 1^a) Las *conductas individuales*, y especialmente las *reclamaciones individuales, verbales o documentadas* de fijación de los derechos, que hacen nacer, crecer, reproducirse y desaparecer los derechos subjetivos.
- 2^a) Las *costumbres*, especialmente las *locales*, que aceptan y tipifican aquellos derechos reiteradamente reclamados.
- 3^a) Las *decisiones jurisdiccionales* que definen o ejecutan los derechos conflictivos.
- 4^a) Las *doctrinas* que estudian y valoran todo ese conjunto de acontecimientos desde el punto de vista de la justicia y demás valores jurídicos que va estableciendo la ética pública dominante en cada comunidad.
- 5^a) Las *declaraciones* de derechos fundamentales de los grupos sociales, y en especial las de Naciones Unidas, pero también las de los organismos no gubernamentales ni estatales.
- 6^a) Las *leyes, constituciones y estatutos* de los estados u organismos paraestatales.
- 7^a) Y los tratados, convenios y directivas internacionales o emanados de organismos públicos internacionales.

Ahora bien, para el jurista iusnaturalista, estos siete campos principales de la experiencia jurídica no son meramente horizontales o estáticos, sino que son también dinámicos o verticales. La razón de ello es que la naturaleza que le presta sus criterios es el principio del movimiento de las cosas. Por tanto, el jurista iusnaturalista necesita considerar la experiencia jurídica en movimiento, y tiende a sentir aversión por las visiones estáticas o inmovilistas del derecho. Tiene una visión de la experiencia jurídica que se caracteriza por ser empírica y realista, historicista y dinámica. Se mueve como pez en el agua en la casuística, en la tópica,

en la dialéctica, en la retórica. Y gusta expresar sus puntos de vista por dictámenes breves.¹⁰

La visión casuística y tópica de la experiencia jurídica que caracteriza al jurista iusnaturalista le proporciona una visión circular, semejante a la circularidad de las horas del día, o de las estaciones del año. Y esta perspectiva cíclica le permite analizar la experiencia jurídica en sus flujos comenzando por cualquiera de sus ámbitos o periodos. En mi teoría de los derechos humanos he aplicado esta idea al análisis de las fuentes del derecho, que es la forma antigua de denominar el tema de la experiencia jurídica, proponiendo como ejemplos analógicos dos circuitos: el del agua en el planeta, y el de la vida en los mamíferos.

En el primer caso, el agua va discurriendo por un circuito cerrado y el zahorí, como describió Vico, el mayor iusnaturalista católico del siglo XVIII, la puede encontrar en muchos lugares, pero principalmente, en éstos:

- 1) En el mar que la deja evaporar.
- 2) En las nubes que la elevan por la atmósfera.
- 3) En la lluvia que la baja a la tierra.
- 4) En la superficie empapada de los campos.
- 5) En las capas freáticas subterráneas.
- 6) En el manantial que la devuelve a la superficie (fuente propiamente dicha).
- 7) Y en los arroyos y ríos que la devuelven al mar, para que reinicie el viaje.

¹⁰ Se me dirá que hay excepciones clamorosas a la regla que acabo de enunciar. Cierto. Es verdad que hubo una escuela iusnaturalista, la llamada escuela Protestante, o Europea, o Racionalista, iniciada por Grocio, que gustó de los tratados, y los sistemas, y las obras con muchos volúmenes. La cantidad no debe engañar. Los grandes volúmenes de derecho natural y de gentes, parecen ser sistemas, pero son más bien diccionarios. Parecen sistemas por presentarse como intentos de reordenar con criterios tomados de la filosofía cartesiana los grandes acopios de tópicos insertos en ambos *corpus iuris*. Pero capítulo a capítulo y sección a sección sus sistemas tienen una estructura tópica y dialéctica más afín a las *summae iuris* medievales, que a los verdaderos sistemas de teoría general del derecho elaborados ya en los siglos XIX y XX. Pero éstos ya no eran iusnaturalistas, sino confesadamente antiiusnaturalistas.



El agua está en cualquiera de esas estaciones de paso, y sería erróneo considerar que sólo existe en una de ellas, en la llamada convencionalmente fuente. Pues lo mismo ocurre con el viaje dinámico del derecho que empieza en las reclamaciones individuales y acaba a en las declaraciones internacionales...

En el segundo ejemplo, el de los mamíferos y la vida podemos encontrar ésta circulando de modo análogo a través de otras siete estaciones:

- 1) En la fecundación.
- 2) En la implantación del óvulo.
- 3) En la gestación del feto.
- 4) En el alumbramiento (nacimiento o fuente estrictamente dicha).
- 5) En la infancia.
- 6) En la juventud.
- 7) Y en la madurez plena que capacita para el engendramiento, antes de la muerte: es decir, la vuelta a empezar, puesto que la corriente de la vida del antecesor que murió sigue su curso en el descendiente que engendró.

Como puede apreciarse, se repite el esquema. La vida está en cualquiera de esas etapas, y sería erróneo considerar que sólo existe en una de ellas, en la llamada convencionalmente nacimiento.

Bien, pues aplicando las parábolas al caso del derecho, resulta que el proceso de la realidad jurídica tal y como lo constata la percepción iusnaturalista, consta de muchos momentos que yo gusto resumir en los siete que considero sobresalientes. Los adelanté hace un momento y ahora los explico mínimamente, indicando en cada uno los lugares físicos en que hay que buscar la correspondiente presencia de derechos, o la pertinente experiencia jurídica.

La primera aparición de los derechos es aquella en que se pueden aprender en el momento de la fecundación; y ésta ocurre con cada una de las reclamaciones de la conciencia individual que se vocean o se escriben sobre asuntos estimados vitales, las cuales forman como un mar de derechos en ebullición. Las reclamaciones se documentan hoy en los archivos y registros de los abogados, jueces y notarios, principalmente en forma de demandas, testimonios y contratos. Algunos profesionales publican esos documentos en las revistas especializadas, o en monografías sueltas. Informalmente figuran también en todos los





mass media en forma de entrevistas y cartas públicas. Por tanto, *el primer momento y campo de la experiencia jurídica está en las reclamaciones.*

La segunda fuente de los derechos es aquella en que ellos se muestran en el momento de la implantación; y está constituida por la nube de las costumbres creadas por la conciencia social a partir de aquellas reclamaciones. Esta fuente se inventaría en todas las bibliotecas jurídicas especializadas con abundante tratamiento monográfico. Por ende, *el segundo momento y campo de la experiencia jurídica está en las costumbres.*

La tercera fuente de los derechos los muestra en el periodo de su gestación; y está constituida por la lluvia (hoy lluvia torrencial) de las sentencias de árbitros y jueces sobre las iniciales reclamaciones desatendidas. En consecuencia, *el tercer momento de la experiencia jurídica está en las sentencias.*

La cuarta fuente de los derechos los enseña en el momento del alumbramiento y está constituida por el barrizal de las doctrinas de los profesores que explicamos el material anteriormente creado, originando un limo nutriente donde se multiplican los derechos. Por tanto, *el cuarto momento y campo de la experiencia jurídica está en las doctrinas.*

La quinta fuente de los derechos los señala en la etapa de su infancia, y está constituida por las declaraciones de los grupos sociales básicos y de los pueblos y naciones, que funcionan a modo de capas freáticas subterráneas. Así que *el quinto momento y campo de la experiencia jurídica está en las declaraciones .*

La sexta fuente de los derechos los descubre ya en su lozana juventud, y está constituida por los numerosos manantiales bien acotados que forman las leyes, estatutos y constituciones de los Estados. Por lo tanto, *el sexto momento y campo de la experiencia jurídica está en las leyes, estatutos y constituciones.*

Y la séptima fuente de los derechos los mira en su plena madurez reproductora, en forma de pequeños arroyos que van formando caudalosos ríos. Y está constituida por los tratados y pactos provistos de fuerza vinculante propuestos por los organismos internacionales que intentan encauzar todas las poderosas fuerzas jurídicas anteriormente descritas. Por fin, *el séptimo momento y campo de la experiencia jurídica está en los tratados.*





Una visión plenamente iusnaturalista de la experiencia jurídica está dispuesta a reconocerla y acogerla en todos esos momentos o espacios. Y al contrario, en la medida en que un jurista padece ceguera respecto de alguno de esos manantiales, en la misma medida va perdiendo su connotación de iusnaturalista. Y si niega expresamente alguno de ellos, deja de serlo realmente, aunque conserve rasgos de tal, porque la realidad humana es así de proteica.

Recapitulo este segundo tanteo. ¿Qué visión de la experiencia jurídica tiene el jurista iusnaturalista, o que lo es más, a diferencia del que no lo es, o lo es menos? *Los juristas iusnaturalistas tenemos una visión pluralista y abierta de la experiencia jurídica.* Y en contraste con nosotros, los que no lo son tienden a asumir siempre visiones extraordinariamente empobrecidas y recortadas de la experiencia jurídica. Naturalmente, ambas opciones tienen ventajas e inconvenientes, que es necesario valorar. Pero independientemente de ello, y antes, las opciones son las que son, y eso es una cuestión fáctica.

4. ¿Cómo valora la experiencia jurídica el jurista iusnaturalista a diferencia del que no lo es?

Paso a la siguiente cuestión. ¿Cómo valora la experiencia jurídica el jurista iusnaturalista a diferencia de quienes no lo son?

Un jurista iusnaturalista valora la experiencia jurídica, distinguiendo entre unas experiencias jurídicas como buenas para el ser humano, otras como malas, y otras como indiferentes. A veces se equivoca y valora mal. Pero atención, *valora*, no dejemos pasar desapercibido el dato previo. Porque en este plano de las valoraciones, el jurista iusnaturalista se diferencia netamente del que no lo es, en eso: en que éste último *no valora* las experiencias jurídicas.

Se podrá argüir que eso no es rigurosamente cierto; que todos los juristas, también los que no se consideran iusnaturalistas, valoran los derechos, las conductas, las normas, las doctrinas... Mas yo arguyo contra la veracidad de la réplica, tanto tomada en términos absolutos, como tomada en términos en relativos.

Lo primero, porque hay metodologías jurídicas no iusnaturalistas que no consienten a los operadores jurídicos valorar los casos por su cuenta. Éstos doctrinarios, en efecto, expulsan del reino de la Jurisprudencia la función valorativa como incompatible con la pureza me-



tódica o científica, transfiriéndola a la Moral, la Política, la Economía o la Estética, y a sus respectivos operadores.

Y lo segundo, porque hay metodologías jurídicas no iusnaturalistas que parecen aceptar y practicar la valoración cuando en realidad la reducen a un simulacro. Me refiero a las metodologías que dicen que la única valoración que cabe en la Jurisprudencia es la que establece el legislador, sea cual fuere. Y yo digo que eso no es valorar, porque la valoración auténtica requiere que el bien, el juicio, la doctrina o el código de una persona sean juzgados *por otra persona*, y *desde otro código exterior* a aquéllos.

La tan debatida tesis iusnaturalista de que *una ley injusta no es ley* tiene que ver directamente con lo que acabo de decir, como paso a mostrar. Anótese de entrada que en principio tal proposición comprende algo más que la ley, pues abarca a toda la experiencia jurídica. Así es que ni una ley injusta es ley, ni una sentencia injusta es sentencia, ni una doctrina injusta es doctrina, ni un derecho injusto es derecho. Bien, pues esa tesis, enunciada como se prefiera, lo que quiere decir es eso: que se rechaza el principio que dice que el derecho subjetivo o la sentencia judicial, o la norma particular, o el dictamen doctrinal que concuerdan con cierta ley positiva... ya están valorados y no necesitan de más valoración personal; o sea, ya tienen todo lo que tienen que tener para ser considerados jurídicos de plano.

Bien, un iusnaturalista no acepta eso, y dice que *es esencial a todo derecho, sentencia, ley, dictamen o doctrina el ser valorados de justos o injustos por el individuo o los individuos afectados por ellos, y desde un código externo o ajeno al propio derecho afectado*. En perspectiva iusnaturalista, por tanto, sólo hay derecho pleno, cuando los fragmentos de experiencia jurídica que configuran el caso considerado reciben un juicio individual de valor positivo referente a la justicia, razonado según el patrón de un código externo al caso y sus implicados. Mientras que en la alternativa, habrá caso jurídico, pero no caso real y pleno, sino mutilado o quizá ficticio.

El iusnaturalista sabe que los derechos no se fundamentan a sí mismos, sino que los fundamenta algo fuera de ellos, o anterior a ellos, o superior a ellos. Eso exterior, o anterior, o superior a los derechos es también anterior, exterior o superior a los seres humanos titulares de derechos, decisores de derechos, o normadores de derechos.

Dicho fundamento, mirado desde lejos, recibe diversos nombres en los diversos iusnaturalismos históricos. Los tres más frecuentes

son *Dios*, la *moral*, y la *naturaleza*. De los tres nombres, éste último fue el que tuvo más fortuna histórica, prevaleciendo sin discusión. Por eso hablamos de “iusnaturalismo” y no de “iusmoralismo”, o de “iusdivismo” p. e.

El mismo fundamento, mirado desde cerca, o sea, ya en el punto de inserción o sutura entre la cara interior de los derechos y la superficie exterior de sus fundamentos, recibe diversas denominaciones. Pero hay tres nombres clásicos para designar ese enlace, que son los de *derechos naturales* (ahora *derechos humanos*), *justicia* (o *justo natural*) y *ley natural* (o *ley divina*).

Para el iusnaturalista, los derechos que definen lo mío, lo tuyo o lo suyo de cada uno son jurídicos desde que un individuo los reclama y algunos miembros del grupo social se los reconocen, y por tanto, antes de que los inscriba un registro oficial, o los dicte una sentencia, o los sancione una norma positiva. El iusnaturalista sabe que conforme la primera denuncia individual reconocida por el círculo local en que se inserta el individuo va siendo asumida por esas otras instancias, va aumentando su virtud jurídica, y se va robusteciendo, y se va haciendo por así decir un derecho más vigoroso, y más justo. Pero eso no quita para que deba reconocerse que era un derecho justo desde el primer momento, desde que era un recién nacido débil e indefenso. Ya sé que esto le cuesta trabajo reconocerlo a quienes no son iusnaturalistas. También les cuesta trabajo creer que un embrión o un feto de unos días alojado en el útero materno es un ser humano: pero lo es.

El jurista iusnaturalista valora por sí mismo la justicia o injusticia de los derechos, de las sentencias y de las leyes. Y lo hace mirando al ser, a lo que pasa y pasó, a la historia, al curso de los acontecimientos, a los hechos, a la naturaleza de las cosas... a la *naturaleza* en fin. Su gran principio es *ex facto oritur ius*. El racionalismo ilustrado tendió a dejar que la naturaleza física, que es la real existente, fuera campo exclusivo de las ciencias matematizadas, prohibiéndole ocuparse de ella a las humanidades en general, y a la Jurisprudencia en particular. Su gran coartada fue la doctrina de la *falacia naturalista*. Finiquitada la modernidad, nosotros debemos superar ese gran error. El único criterio de bien o mal, de carácter exterior a nosotros mismos, y a nuestros caprichos y pasiones, con que contamos es la *naturaleza expresándose en el devenir de la historia, de los acontecimientos y de las conductas humanas*.

Al hablar de la naturaleza como fuente del valor de bien y mal, y de justo e injusto, debo advertir que pienso en el concepto pleno de la naturaleza que el iusnaturalismo medieval defendía juntando en su imagen de ella la *natura naturans* y la *natura naturata*. La *natura naturans*, o sea, la naturaleza participio activo, causa de un movimiento que comunica su propia virtud: en resumen, una cadena de motores que van degradando su energía, pero que se inician con la energía total, motor primero y padre de las causas, Dios, autor de la naturaleza. Y la *natura naturata*, o sea, la naturaleza participio pasivo, presente en cada bien, cada cosa, cada persona, cada criatura de Dios que recibe de él en su propia estructura óptica los bienes que la constituyen, y las necesidades de otros bienes, y las vías operativas necesarias para satisfacerlas sin romper el orden universal de la propia naturaleza.¹¹

Resumo: ¿Cómo valora la experiencia jurídica el jurista iusnaturalista a diferencia de quienes no lo son?

El jurista iusnaturalista, en primer lugar, valora personalmente la experiencia jurídica sin abdicar de ese deber, ni renunciar a ese derecho. Y eso lo distingue del jurista no iusnaturalista.

En segundo lugar, la valora desde un código exterior a cada sistema jurídico delimitado en el tiempo, la geografía y el grupo. Y también eso lo distingue del jurista no iusnaturalista.

¹¹ No es momento ni ocasión para extenderse en más explicaciones acerca de la naturaleza. Pero la alusión, siquiera breve, era imprescindible, teniendo en cuenta que no pocos iusnaturalistas han debilitado o enfermado esta pieza clave de su método, reduciendo la valoración a ocasiones cada vez más escasas, y su criterio de la naturaleza a objetos cada vez más enanos y fútiles. Les hizo dudar de su valor para el derecho el señuelo cientista y su perversa distinción entre *Naturwissenschaften und Geisteswissenschaften*, trasunto de la vieja tentación diabólica que sonaba *sereis como dioses*, en la nueva que suena *sabreis como dioses*. Pero los descubrimientos de la auténtica ciencia, la que confirma reiteradamente sus inventos y puede aplicarlos con utilidad en las nuevas tecnologías, esos descubrimientos enseñan que el ser humano tiene que comportarse respetando los límites que le marcan las leyes naturales, sean físico naturales, sean jurídico naturales... o sufrir los castigos que las segundas imponen inexorablemente valiéndose de las primeras. Y conviene recordar la rudeza de la ley jurídica natural: es la única que no suprime la pena de lesiones, y ni siquiera la pena de muerte. La gran tragedia del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (*sida*) nos lo advierte en nuestros días: hay países africanos en que la expectativa de vida humana se ha reducido de los 57 a los 37 años de vida, a consecuencia de la infracción multitudinaria de la ley natural física y moral sobre relaciones sexuales.

Pero además, en tercer lugar, *el iusnaturalista pleno encuentra ese código externo en la naturaleza, y lo aprende de la tradición jurídica local, regional o nacional de su propio pueblo, empezando por su propio tiempo y remontándose paso a paso por el río de la historia*, al menos hasta las fuentes del llamado derecho romano justiniano que la consolidó jurídicamente de una forma paladina. Y con eso resalta aún más lo que le distingue del jurista no iusnaturalista.

5. ¿Cómo regula la experiencia jurídica el jurista iusnaturalista a diferencia de quienes no lo son?

Y paso a la última cuestión. ¿Cómo regula la experiencia jurídica el jurista iusnaturalista a diferencia de quienes no lo son?

Antes de contestar a esa pregunta debo subrayar la amplitud con que está formulada. Esa amplitud concuerda, desde el punto de vista iusnaturalista, con la exigencia de amplitud antes subrayada al establecer la visión iusnaturalista de la experiencia jurídica. En consecuencia, en la metodología iusnaturalista, el acto normativo excede los límites del acto legislativo o regulativo simple, y se extiende a todos los actos decisorios relativos a la solución de conflictos anteriores, actuales o futuros. Por tanto, lo que digamos del acto de normar, legislar, o reglamentar, vale análogamente para otros actos jurídicos decisorios de enfrentamientos por la posesión de los derechos, como son el acto de sentenciar, el de dictaminar, el de contratar, el de registrar, el de testificar, etc. Pues que todas esas operaciones jurídicas implican el mismo juego de causas y efectos, o una secuencia semejante de procedimientos.¹²

¹² Un caso jurídico es un proceso dinámico que comienza siempre por un conflicto. Las dos o más personas enfrentadas por la pertenencia de un bien o derecho recurren a un tercero para que defina el bien o derecho disputado, y diga a quién le pertenece, bajo el compromiso de acatar su pronunciamiento. El decisor, oídas las partes enfrentadas en sus pretensiones de tener razón, declara su opinión sobre el derecho disputado y el sujeto de su titularidad. Y tal opinión justifica una serie de mandatos o reglas de conducta a ejecutar por los contendientes, que al obedecerlas ponen fin al conflicto. El comunicado en cuestión y la persona que lo emite pueden recibir distintos nombres. Si lo da un juez, será una sentencia. Si lo emite un legislador, será una ley. Si lo crea un grupo social, será una costumbre. Si lo formula un abogado, será un dictamen. Si lo redacta un notario, será una escritura. Si lo construye un académico, será un estudio... Pero en todos los casos hay la misma necesi-

Pues bien, lo que caracteriza al jurista iusnaturalista puesto a decidir, en cualquiera de los roles decisorios, es que al buscar la definición y atribución del derecho debatido, y al arbitrar reglas dirigidas a enderezar el derecho que se torció, o a reponer el derecho que se perdió, *primero interpreta la historia del caso teniendo en cuenta la naturaleza de las cosas, y extrapolando las secuencias de las posibles soluciones. Y una vez sopesadas ellas, y seleccionada así la solución que le parece más conveniente o menos mala, o más practicable, entonces busca subsidiariamente el apoyo legal, jurisdiccional y doctrinal que mejor argumente tal solución ya estimada justa y digna de ser mandada.*

En cambio, el jurista no iusnaturalista procede sustancialmente de otro modo, prácticamente inverso. Al analizar el caso trata directamente de valorarlo racionalmente (y sólo así) a la luz de las leyes, los precedentes y la doctrina (nada más); y una vez establecida la decisión considerada lógicamente más pertinente desde esas fórmulas abstractas de deber ser, deduce y manda el nuevo deber ser particular, tanto si su decisión respeta la naturaleza de las cosas, como si ella las deja peor que estaban. El jurista positivista sólo contadas veces siente la necesidad de prevenir resultados malignos. Ello tiene lugar cuando alega una objeción de conciencia legal, cuando la ley autoriza alguna cláusula de conciencia, y raras veces más.

Lo que caracteriza a las posiciones no iusnaturalistas en su método normativo es una consecuencia inexorable de la previa aceptación del principio de que un deber ser sólo se puede funda-

dad, el mismo arte y el mismo instrumento para suplirla. *La necesidad es la paz, el arte es la jurisprudencia, y el instrumento la decisión jurídica.* La sociedad es conflictiva por naturaleza, pero necesita de la paz y la cooperación para subsistir y prosperar. La jurisprudencia es el arte principal que se ha inventado hasta aquí para garantizar esa paz. Y la decisión, su instrumento esencial. La necesidad de decisión resolutoria de los conflictos sociales es tan acuciante, que los seres humanos han tenido que aceptar la existencia de alguien a quien se le reconociera el poder decisorio, lo hiciera como lo hiciera. La dura experiencia les mostró que sólo hay una cosa peor que una mala decisión de un conflicto, que es la falta de cualquier decisión... Naturalmente, la experiencia enseñó también que si las decisiones se toman con atención y cuidado, sus efectos beneficiosos y pacificadores son mucho más sólidos. Y a partir de ahí se fueron ensayando y adoptando los diversos métodos de decisión. ¿Qué es lo que caracteriza al método iusnaturalista de decisión?

mentar en otro deber ser anterior; o sea, de la aceptación de la doctrina de la falacia naturalista. Según este enfoque, una decisión sólo se puede apoyar en otra anterior, similar (precedente), o general (ley). Y existiendo ese apoyo la nueva decisión será justa. La experiencia dice que las leyes pueden ser muy injustas: o por error o mala fe de sus autores, o porque el tiempo las haya convertido en obsoletas. Desde Rousseau, sin embargo, la ley es expresión de la voluntad general, y por tanto nunca es injusta. Este enfoque es tan contrario a la naturaleza del proceso mental jurídico, que frente a ese atropello se lleva décadas luchando para que se acepte el principio contrario; aludo al principio que dice que no se debe considerar jurídica ninguna norma, sentencia, dictamen o escritura insuficientemente razonada, justificada o legitimada... más allá de la pura inferencia de legalidad. En eso estamos y tendremos que estar, *rebus sic stantibus*. Pero ¿no sería más prudente reconocer que es la naturaleza, la realidad dinámica, la que enseña la diferencia entre lo justo y lo injusto a todos los juristas, y no sólo al legislador estatal?

Lo que caracteriza el proceso decisor o normador del jurista iusnaturalista es, pues, que razona el acto de voluntad o de imperio que es toda decisión normativa basándose principalmente en los hechos y en las experiencias jurídicas repetidas, y decide del conflicto en función de ellos, y mirando a las consecuencias que tienen para el bien individual en el contexto del bien común del grupo. Y una vez hecho eso, atiende a las leyes, con las que generalmente coincide.

La noción general de la ley enunciada en su día por Tomás de Aquino, el príncipe de los maestros iusnaturalistas de todos los tiempos, ilustra muy bien lo que quiero decir. Dice así en latín, *ordinatio rationis, ad bonum commune, et ab eo qui curam communitatis habet promulgata*. Siendo eso la ley, toda norma legal, judicial, doctrinal etc., es decir, toda decisión es *una ordenación de la razón, dirigida al bien común y promulgada por el que tiene el cuidado de una comunidad*. Y de acuerdo con ese principio, *al tomar sus decisiones, sea cual sea la clase técnica a que pertenezcan éstas, el jurista iusnaturalista se caracteriza por llevar a cabo estas cuatro operaciones (sin olvidar ninguna de ellas):*

Primero, *razona cómo le ha sido concedida la competencia resolutoria suficiente por las personas enfrentadas en el conflicto*. Por-

que nadie puede decidir un conflicto si no ha recibido el mandato fiducial de los que forman el grupo de enfrentados actuales o potenciales; es decir, si no le han hecho responsable de ese grupo para ese efecto al menos. Y así cumple la exigencia tomista comprendida en la locución *et ab eo qui curam communitatis habet*.

Segundo, *argumenta con datos fácticos y con inferencias lógicas los porqués de su decisión*; o sea, confiere a su comunicación a los afectados una forma razonable, una ordenación comprensible. Y así obedece la exigencia tomista comprendida en la locución *ordinatio rationis*.

Tercero, entre esas razones no pueden faltar las necesarias para asentar que su decisión, *intenta satisfacer las exigencias enfrentadas de los contendientes, y además promueve o al menos no obstaculiza el bien común de los grupos sociales superiores* en que se insertan todos, contendientes y decisor. Y así respeta la exigencia tomista comprendida en la locución *ad bonum commune*.

Y cuarto, *formaliza un mandato, o sea, exhibe su voluntad, su poder, su capacidad para promulgar su decisión*. Y con ello completa la exigencia tomista comprendida en la locución *promulgata*.

Por tanto, he aquí la forma iusnaturalista típica de regular la experiencia jurídica. *El jurista iusnaturalista regula la experiencia jurídica, o lo que es igual, previene o decide los conflictos jurídicos, argumentando*; o sea, demostrando ser ciertos cuatro argumentos típicos:

- a) Que se le encargó que resolviera.
- b) Que se apoya en los hechos ocurridos, en los precedentes resolutorios, y en la naturaleza de las cosas.
- c) Que sus recomendaciones contentan a los contendientes, no perjudican a terceros, y fomentan el interés general.
- d) Y que exige acatamiento a su dictamen y obediencia a sus normas de parte de quien lo comisionó.

Esas condiciones se pueden cubrir en los distintos casos con mayor o menor pulcritud, pero mientras se pretenden cumplir, se está procediendo *more iusnaturalista*.

El jurista no iusnaturalista, al contrario, se caracteriza por negar teóricamente todas o algunas de esas condiciones de la acción resolutoria o normativa, o por negarlas prácticamente, o sea, incumpléndolas de facto aunque afectando aceptarlas. Y en eso está la diferencia que quería remarcar.

6. Conclusiones

Entonces ¿qué visión, qué valoración y qué normación de la experiencia jurídica es común a los iusnaturalistas de todos los tiempos? Lo explicaré desde la atalaya de la historia, pero con la máxima concisión, para no alargar en exceso este discurso.

Los jurisprudentes indoeuropeos (o sea, prácticamente, los únicos que hay en la historia, hasta nuestros días) han sido iusnaturalistas en una proporción aplastante desde los orígenes iranos en el siglo XVIII a. C. hasta el siglo XVIII d. C. Desde 1800 hasta aquí, también, pero en minoría. Después, la batalla librada en los siglos XIX y XX entre iusnaturalistas y antiiusnaturalistas, englobados como positivistas, ha sido homérica. Pero no novedosa: también hubo antes luchas fratricidas entre iusnaturalistas. Por ejemplo, durante el siglo XVII, en Europa, entre católicos, luteranos, calvinistas, arminianos, socinianos, anglicanos etc. Esas luchas y su desenlace que convirtió en minoritaria a la posición antes siempre predominante nos ha hecho muy desconfiados y polemistas a los iusnaturalistas del siglo XX. En el siglo XXI deberíamos superar ese complejo. Pero ¿cómo?

Desde hace un par de décadas parece abrirse paso una voluntad de armisticio que busca cerrar el enfrentamiento a través del *diálogo*. No creo mucho en esa salida, pues las propuestas de diálogo y las sonrisas de comprensión al adversario ocultan en no pocas ocasiones reales deseos de dominación de la otra parte.¹³ Por tanto estimo el diálogo, sea o no polémico, como un camino bastante inútil para defender al iusnaturalismo en nuestro tiempo.

¹³ Desconfío, es verdad, de los talentos dialogantes, porque sé que el diálogo es argumentación, y la argumentación lucha racionalizada, pero lucha que persigue la derrota y la humillación del contrario. Prefiero por eso, a la controversia filosófica, el litigio jurídico, donde ningún contendiente necesita esconder sus legítimos deseos de triunfar. Pero la *polémica* simple apenas lleva ya a ningún resultado útil.



Un camino también infructífero a mi parecer es el de buscar *una tercera vía*, mitad positivista mitad naturalista. Ésa vía, o está ya inventada, y es la del iusnaturalismo clásico, el que luego sufrió recorte tras recorte en su amplitud, hasta quedar destrozado. O es algo nuevo y que a la postre resulta ser un híbrido, una semilla que no germina, una mula estéril.

Yo creo que ha llegado el momento de aceptar el pluralismo, de tolerar que cada cual siga su camino, y de seguir nosotros el nuestro. Y sea lo que Dios quiera. Creo que es la hora de ser iusnaturalistas sin agraviar a nadie y sin polemizar con nadie. Hemos perdido demasiado tiempo en polemizar e intentar terceras vías sintéticas.

Cultivemos nuestro método. Se trata de un método ecléctico, abierto, flexible, capaz de integrar cualquier nueva técnica o hallazgo que sea eficiente. Tres son las notas características de tal método, como hemos visto y ahora remacho. Y con esa enumeración respondo a la triple pregunta enunciada al comienzo.

Primera. Los juristas iusnaturalistas tenemos una visión pluralista y abierta de la experiencia jurídica que comprende las reclamaciones, las costumbres, las sentencias, las doctrinas, las declaraciones, las leyes, y los tratados. Y en contraste con nosotros, los que no lo son tienden a asumir siempre visiones de la experiencia jurídica extraordinariamente empobrecidas y recortadas a sólo alguno de esos tramos.

Segunda. Los juristas iusnaturalistas valoramos personalmente la experiencia jurídica sin abdicar de ese deber, ni renunciar a ese derecho. Y eso nos distingue de los juristas no iusnaturalistas. Además, la valoramos desde un código exterior a cada sistema jurídico delimitado en el tiempo, la geografía y el grupo. Y también eso nos distingue de los juristas no iusnaturalistas. Y todavía más, los iusnaturalistas plenos encontramos ese código externo en la naturaleza, y lo interpretamos a través de la tradición jurídica local, regional o nacional de nuestro propio pueblo, empezando por nuestro propio tiempo y remontándonos paso a paso por el río de la historia, al menos hasta las fuentes del llamado derecho romano justiniano que la consolidó jurídicamente de una forma paladina. Y con eso resalta aún más lo que nos distingue de los juristas no iusnaturalistas.





Tercera. En cuanto a la decisión o normación, los juristas iusnaturalistas regulamos la experiencia jurídica, o lo que es igual, prevenimos o decidimos los conflictos jurídicos, argumentando; o sea, demostrando ser ciertos cuatro argumentos típicos: a) que se nos encargó que resolviéramos; b) que nos apoyamos para resolver en los hechos ocurridos, en los precedentes resolutorios, y en la naturaleza de las cosas; c) que nuestras resoluciones contentan a los contendientes, no perjudican a terceros, y fomentan el interés general; y d) que exigimos acatamiento a nuestro dictamen y obediencia a sus normas de parte de quien nos comisionó como decisores. El jurista que intenta cumplir esas condiciones al resolver, aunque lo haga de forma imperfecta, procede *more iusnaturalista*. Y el jurista que niega teóricamente todas o algunas de esas condiciones de la acción resolutoria o normativa, o que sin negarlas las incumple *de facto* afectando aceptarlas, no es iusnaturalista. Les separa esa diferencia.

Los iusnaturalistas tenemos un método magnífico. Dejémosnos de teorizarlo y debatirlo. Utilicémoslo sin más dilaciones.

El ensayo que cierro con estas palabras ha querido ser un homenaje a todos los juristas iusnaturalistas que ejercen su oficio honestamente, y que mantienen sus pautas y convicciones iusnaturalistas, a veces en circunstancias difíciles. Y quiere ser también una llamada de ánimo a los decaídos, y una convocatoria para las nuevas generaciones. Bien entendido que la mejor manera de luchar por el iusnaturalismo es ejercerlo en el trabajo jurídico cotidiano, disculpando a sus ofensores.

